

**AUTO N. 02664**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, requirió a la sociedad **TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A. - BUSES BLANCOS S.A.** identificada con NIT. **860.006.875 – 5**, mediante el radicado No. **2018EE235219** del 05 de octubre de 2018, para la presentación de quince (15) vehículos afiliados y de propiedad de la Sociedad, con el fin de efectuar la prueba de emisiones de gases, y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 24, 25 y 26 de octubre de 2018 en el punto fijo de control ambiental, ubicado en la **avenida calle 17 No. 132 – 18 interior 25** de esta Ciudad.

Que el radicado No. **2018EE235219** del 05 de octubre de 2018, fue recibido por la sociedad **TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A. - BUSES BLANCOS S.A.** identificada con NIT. **860.006.875 - 5**, el día 09 de octubre de 2017, el cual se soporta con el respectivo sello de recibido.

Que mediante radicado **2018ER249151** del 24 de octubre del 2018, la empresa adjunta los documentos del vehículo de placas **SIL170** relacionando que el mismo se encuentra en un proceso con la Fiscalía General de la Nación por un accidente, el vehículo a la fecha de presentación a la prueba de emisiones se encontraba en custodia razón por la cual no fue posible que se presentara a efectuar la prueba, para ello la sociedad adjunta los respectivos soportes que evidencian lo mencionado, razón por la cual se excluirá este vehículo del presente proceso sancionatorio, toda vez que la sociedad demuestra con los respectivos soportes a inasistencia al requerimiento realizado por este despacho.

Que mediante radicado **2018ER250217** del 25 de octubre de 2018, se menciona que el vehículo de placas **SII054** sufrió averías en su motor que le impidieron presentarse a efectuar la prueba, adicionalmente solicitan que el mismo sea reprogramado, sin embargo, se evidencia que la sociedad no adjuntó soporte alguno que evidenciara lo relacionado en el documento, razón por la cual dicho vehículo no será excluido del presente proceso sancionatorio.

Que mediante radicado **2018ER251636** del 26 de octubre de 2018 se manifiesta que el vehículo de placas **VEV372** presento daños en su motor, razón por la cual no asistió al requerimiento realizado por esta secretaría, además de ellos se solicita que el mismo sea reprogramado, sin embargo, se aclara que la sociedad en mención no adjuntó ningún soporte que demostrara lo relacionado en el radicado allegado a la entidad, razón por la cual el vehículo referido no será excluido del presente acto administrativo.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 11612 del 15 de octubre del 2019**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

### 4. RESULTADOS

**4.1** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

**Tabla No. 2** Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SII054	OCTUBRE 24 DE 2018
2	SIL170	OCTUBRE 25 DE 2018
3	VEV372	OCTUBRE 26 DE 2018

(...)

**4.2** Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A. - BUSES BLANCOS S.A.**

**Tabla No. 4** Resultados generales de los vehículos requeridos

<b>CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO</b>				
<b>REQUERIDOS</b>	<b>ASISTENCIA</b>	<b>INASISTENCIA</b>	<b>% DE ASISTENCIA</b>	<b>% DE INASISTENCIA</b>
15	12	3	80%	20%

<b>CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD</b>				
<b>ASISTENCIA</b>	<b>APROBADOS</b>	<b>RECHAZADOS</b>	<b>% APROBADOS</b>	<b>% RECHAZADOS</b>
12	12	0	100%	0%

## 5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A. - BUSES BLANCOS S.A.** se le requirieron (15) vehículos, de los cuales presentó doce (12) vehículos y los mismos obtuvieron un concepto de aprobado.

Los vehículos restantes y especificados en la **Tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 20% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

Mediante radicado 2018ER249151 del 24 de octubre del 2018 la empresa adjunta los documentos del vehículo de placas **SIL170** relacionando que el mismo se encuentra en un proceso con la Fiscalía General de la Nación por un accidente, el vehículo a la fecha de presentación se encuentra en custodia razón por la cual no fue posible que se presentara a efectuar la prueba. Adjuntan los soportes que evidencian lo mencionado.

Mediante comunicación 2018ER250217 del 25 de octubre de 2018 la empresa menciona en el documento, que el vehículo de placas **SII054** sufrió averías en su motor que le impidieron presentarse a efectuar la prueba, adicionalmente solicitan que el mismo sea reprogramado. No adjuntan soporte alguno que evidencie lo relacionado en el documento.

Mediante comunicación 2018ER251636 del 26 de octubre de 2018 la empresa manifiesta que el vehículo de placas **VEV372** presento daños en su motor, razón por la cual no asistió al requerimiento citado en este documento. Solicitan que el mismo sea reprogramado, sin embargo no adjuntan ningún soporte que evidencie lo relacionado en el documento allegado a la entidad.

Se recomienda a la parte jurídica que evalúe si los documentos que presentan en los oficios mencionados anteriormente justifican la inasistencia de los vehículos especificados en la **Tabla No. 2**, y si estos tienen el valor probatorio suficiente para no ser tenidos en cuenta en el presente concepto técnico.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en las **Tabla No. 2**.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

A la empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A. - BUSES BLANCOS S.A.** se le requirieron quince (15) vehículos de los cuales doce (12) fueron presentados y obtuvieron un concepto de aprobado, los tres (3) vehículos restantes no asistieron al requerimiento incumpliendo la resolución 556 del 2003.

*Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental y se sugiere asignar al área jurídica para continuar con el impulso administrativo que corresponda para la empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A. - BUSES BLANCOS S.A.***

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### 2. Fundamentos legales

## DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, los artículos 18 y 19 de la mencionada Ley 1333, indican:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

*“**ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** ...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA**

- **CASO CONCRETO**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11612 del 15 de octubre del 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **EN MATERIA DE EMISIONES:**

**DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015** “(...) Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

“(...) **ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas.** Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres.** Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel.** Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes. (...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario.** Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”

➤ **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

“**ARTICULO OCTAVO.** - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año. (...)”

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la sociedad **TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A. - BUSES BLANCOS S.A.** identificada con NIT. **860.006.875 - 5**, toda vez que:

Dos (02) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. **2018EE235219** del 05 de octubre de 2018, los cuales se identifican así:

<b>VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD</b>		
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA</b>
1	SII054	OCTUBRE 24 DE 2018
2	SIL170	OCTUBRE 25 DE 2018
3	VEV372	OCTUBRE 26 DE 2018

Que conforme a lo esbozado en la parte inicial del presente auto, en donde se explicó el contenido del radicado No. radicado 2018ER249151 del 24 de octubre del 2018, este despacho excluirá al vehículo de placas **SIL170** del presente acto administrativo, toda vez que la sociedad demuestra con los respectivos soportes a inasistencia al requerimiento realizado por este despacho, siendo entonces los vehículos que incumplieron con el requerimiento los siguientes:

<b>VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD</b>		
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA</b>
1	SII054	OCTUBRE 24 DE 2018
2	VEV372	OCTUBRE 26 DE 2018

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A. - BUSES BLANCOS S.A.** identificada con NIT. **860.006.875 - 5**, ubicada en la Calle 63 Sur No. 80 - 22 de la Localidad de Bosa de esta ciudad.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos



y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A. - BUSES BLANCOS S.A.** identificada con NIT. **860.006.875 - 5**, ubicada en la Calle 63 Sur No. 80 - 22 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones, teniendo en cuenta que dos (02) vehículos identificados con placas: **SI1054** y **VEV372** no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. **2018EE235219** del 05 de octubre de 2018, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A. - BUSES BLANCOS S.A.** identificada con NIT. **860.006.875 - 5**, en la Calle 63 Sur No. 80 - 22 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, a través de su Representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en

el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La sociedad **TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A. - BUSES BLANCOS S.A.** identificada con NIT. **860.006.875 - 5**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente **SDA-08-2020-1058**, estará a disposición de la sociedad **TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A. - BUSES BLANCOS S.A.** identificada con NIT. **860.006.875 - 5**, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

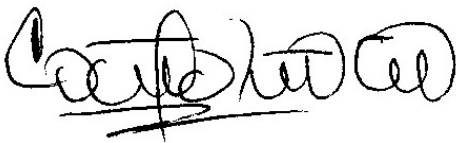
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo, al correo electrónico [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de julio del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	C.C: 1018437845	T.P: N/A	CPS: Contrato 2020-0713 de 2020	FECHA EJECUCION:	15/07/2020
<b>Revisó:</b>					
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/07/2020
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/07/2020

SDA-08-2020-1058